



Entre las garantías que prestan los gobiernos libres á la opinion y seguridad del ciudadano, es sin duda la principal, y la que mas los hace distinguir de los que por antonomasia se llaman despóticos, el libre uso de la prensa; pues cuando las leyes, en vez de ser escudo del inocente, se convierten en instrumento de su persecucion y ruina, por la falsa y torcida aplicacion que de ellas se hace, y cuando los calumniosos rumores de la muchedumbre, desencadenados y puestos en movimiento por las intrigas y manejos de los perversos, llegan á dañar al hombre honrado y virtuoso; á este no le queda mas recurso, que apelar á la imparcialidad y sensatez del público, con la verdadera manifestacion de los hechos, para que en su vista se corrijan y rectifiquen los juicios estraviados, que el mismo silencio de los buenos daria por consentidos, y haria que se ratificasen en su contra.

Y no de otra manera sucederia, si al imprevisto desenlace de los aciagos acontecimientos ocurridos con motivo de las elecciones municipales de esta, por todos respectos miserable isla del Hierro, callasen vergonzosamente aquellas personas, que habiendo conservado el respeto mas inviolable á las leyes, al buen orden, y á la providad, se han visto, sin embargo denigradas en su conducta, perseguidas con el mas furibundo encarnizamiento, y condenadas contra toda razon y justicia. Fuerza es, en tal conflicto, ocurrir á los justos medios de vindicacion, haciendo un detalle exacto, de los acontecimientos; para que asi las cosas como los hombres que en ellas han figurado, aparezcan bajo su verdadero punto de vista, y estos últimos tales como son, y han sido en todos tiempos, sin el adorno de virtudes de que por siempre han carecido, y no despojados tampoco de las perniciosas cualidades, é intenciones que visiblemente los han caracterizado.

La isla del Hierro, pues, disfrutaba de la mas profunda y envidiable tranquilidad, hasta fines del año de 1840. Su misma pobreza y poca importancia, la ponian á cubierto de las convulsiones y trastornos políticos que agitaran á otros pueblos, de mas consideracion y nombradía, y sus habitantes, ajenos á toda cuestion de gobierno, y sin grandes disturbios entre sí, vivian contentos, dedicados esclusivamente al cuidado de sus cortos intereses, y á los afanes y tareas domésticas, cuando de repente vieron desaparecer y disiparse como el humo tan brillante perspectiva, á causa de las tristes y malhadadas elecciones.

Acercábase la época en que debia verificarse la renovacion de este Ayuntamiento para el año de 1841, y desde luego se formó y declaró aquella opinion que es natural, acerca de las personas que convendria elegir

para estos encargos; opinion siempre justa y exacta, como todas las de esta especie, ó que al menos rara vez se equivoca, cuando los hombres obran por su propio instinto, sin ser reducidos por pandillas ni manejos ocultos y siniestros, que no solamente descarrian la voluntad pública, sino que muchas veces, hacen declararse á esta misma en sentido enteramente contrario á los verdaderos sentimientos de los que la emiten. Decidida, pues, esta opinion y voluntad en favor de ciertos individuos, al momento se alarmaron otros, cuyo interés, diametralmente opuesto al de la patria, consistia, en que el Ayuntamiento se compusiese de sujetos fáciles de manejar á todo su antojo y beneplácito, y temian con razon no encontrar tanta docilidad y bajeza en los candidatos designados. Y en efecto, como D. Mateo de la Barreda, y el Beneficiado D. Francisco de la Guardia, habian de mirar con ojos indiferentes, este pronunciamiento de la opinion general? Como no habian de recurrir á todos los medios posibles, aun los mas privados, para contrastarla y eludirla? El primero, depositario ó tenedor de veinte mil rs. y otros efectos, que un vecino de la Habana, oriundo de esta isla, habia dirigido á sus manos para la construccion de un muelle, temia se le pidiesen cuentas, y exigiese esta cantidad, de la que, si no tiene intencion de apropiarse, le es al menos imposible, y resiste entregarla, por haberla consumido ya en gastos propios; y el segundo, habiendo llegado al extremo de mirar con total abandono é indiferencia el cumplimiento de sus obligaciones parroquiales, no podia tolerar que al frente del pueblo, hubiesen autoridades celosas que reprobasen su conducta, y reclamasen el exacto desempeño de sus deberes. Bien que, no era este solo el temor que agitaba el espíritu del Sr. Guardia, ni la única causa que lo decidió á tomar tan principal parte, en una cuestion enteramente agena de su profesion y ministerio. Como especulador consumado en todo género de negociaciones, intervino tambien en la estafa hecha á estos vecinos, con pretexto del diezmo, cobrándoles por entero el del año 39, en que solo debia pagarse el medio, y el 4 por 100 del año de 41 sin haberlo puesto en remate, y cuando ya habia salido la ley mandandolo subrogar, por medio de una contribucion, y temblaba de que este robo, estas dilapidaciones tan viles y escandalosas, llegasen al conocimiento de las autoridades de la Provincia. Pesado y harto molesto era para su señoría, verse en la necesidad de residir ciertas temporadas del año, en el Valle del Golfo, para el servicio de la ayuda de Parroquia de aquel punto, porque de este modo, ni podia atender á la tienda y taberna que tiene establecidas en su casa, ni al cuidado y manejo de sus bienes. Para conciliar tan encontrados intereses, formó el plan de reducir aquella parroquia auxiliar, al estado de simple hermita, despojandola de la realidad, bajo pretexto de que no habian fondos para subvenir al miserable gasto de la lámpara, y concurriendo solo los dias festivos á celebrar la misa, con tal de que no hubiese sol ni agua, que le sirviese de motivo plausible en su concepto, para faltar á esta obligacion, co-

mo muchas veces sucedia. Esta conducta exitó, como era natural, las justas quejas de aquellos feligreses, y sus Tenientes Alcaldes llegaron á exponer al Ayuntamiento; que habia varios ejemplares de haber fallecido los infantes sin recibir el bautismo, que los enfermos morian sin el Santo viatico, y que el Sacristan por sí y ante sí, se habia visto muchas veces en la necesidad de enterrar los finados. El interés de que estas quejas y reclamaciones, no se pusiesen en noticia de quien pudiese castigar tales faltas, y remediar tamaños males, es otra razon que esplica suficientemente el empeño que el Señor de Guardia tomó, y ha tomado siempre, en el asunto de elecciones: agregandose, ademas, que siendo uno de los poseedores de grandes y pingües terrenos tomados del comun, á los que se ha mandado imponer el censo correspondiente, como propios de este Ayuntamiento, ha resistido y puesto en todas ocasiones los mayores estorbos al cumplimiento de esta disposicion, que si se hubiese llevado á efecto, no haria, como hace, gravitar una contribucion directa, sobre los propietarios de legítimo título, que no pueden ya soportar un gravamen tan injusto y arbitrario.

Unidos, pues, estos dos célebres caudillos de un partido que podremos llamar revolucionario, unidos de enemigos que eran, y sin llegar á amarse, porque reciprocamente se conocen bien á fondo; unidos por solo el interés de conjurar la tempestad que temian descargarse sobre sus manejos y comportamiento, trataron de poner cuantos obstáculos estuviesen á su alcance, para que el Ayuntamiento no se compusiese sino de personas de su entera confianza y dependencia, á fin de poder gozarse de este modo, tranquilamente y sin oposicion alguna, en el disfrute y posesion de lo que al público pertenece, único objeto á que se han dirigido todos sus esfuerzos y conatos, pues no ha existido, ni existe otro principio verdadero de los deplorables acontecimientos de que hablamos, sino éste; á éste solo deben su origen y realizacion.

Llegado, en fin, el dia 6 de Diciembre de 1840, en que tubieron principio estas memorables elecciones, (dia en que se iba á decidir la suerte de las apropiaciones de D. Mateo de la Barreda, y D. Francisco de la Guardia) y reunido el pueblo en el local acostumbrado para talas actos, se empezó este por el nombramiento de Secretario. Desde luego se advirtió la existencia de dos partidos, á los que distinguiremos con los títulos de partido de la legalidad, y partido del trastorno y del desorden. El primero, propuso para Secretario á un individuo que en las elecciones de los años anteriores, habia constantemente desempeñado este encargo por aclamacion; mas, rechazando el otro tal propuesta, fue preciso ocurrir al medio de la votacion, y practicada ésta, dividiendose en dos alas los electores, hecho el recuento personal, resultó elegido por una mayoría considerable, el candidato del partido de la legalidad. No desmayó, apesar de este resultado, el bando opuesto, ni se declaró vencido, como era regular, sino que siendo todos hombres de intriga, y mas resueltos, formaron inmedia-

tamente el plan, (prevalidos de la corta vista del Presidente y Secretario que son miopes en último grado, y del poco conocimiento personal que sabian tener estos de los concurrentes) de multiplicar con un mismo individuo el número de votos, haciendo que para la elección sucesiva de escrutadores y compromisarios, aquellas personas, en quienes por su poca representación, no fuese muy fácil advertir tal arrojio, se presentasen dos y mas veces á entregar sus papeletas: medio prodigioso, por el cual lograron ganar la elección de compromisarios, con un exeso de veinte y seis votos; medio, que no pudieron penetrar en un principio los del otro partido, a i porque aquellos tubieron la maliciosa precaucion y cuidado de rodear la mesa, en términos que nada absolutamente se alcanzaba á ver de fuera, como por que éstos, descansando en la confianza del resultado visible de la elección de Secretario, y en la buena fé que segun su opinion, debe ser la norma de todas las acciones humanas, no habian previsto, ni tenido motivos para sospechar tan insidioso manejo, é inicuo proceder; y medio, en fin, que despues de conocido, no pudo menos de exitar la indignacion, y exaltar los animos de los que se encontraron burlados, decidiendolos á protestar la elección, y á elevar, como lo hicieron, el competente recurso á la Exma. Dputacion provincial, tan luego como esta se instaló.—Decretóse la nulidad, en vista de la suficiencia de los motivos, (cuya certeza, en ningun tiempo, ni por ninguna ersona ha sido puesta en duda) y se comunicó á este Ayuntamiento, que ya le componian los nuevos Concejales la orden para que dejasen el puesto á los del año anterior á fin de que estos practicasen una nueva elección. Pero ¿cual fue el resultado de esta determinacion? ¿Cual el cumplimiento dado á esta orden de la Superioridad? La indiferencia, ó mas bien, el mas criminal desprecio. Repitiose otra, despues de transcurrido mucho tiempo, y tubo el mismo exito. Tornóse á intimar por tercera vez, y ya al fin se vieron en la necesidad de obedecer, cesando en unos empleos que indebidamente egercieron hasta el 21 de Octubre, época ya bien próxima á la en que debian tener efecto las elecciones para el presente año.—Dudose el Alcalde con este motivo, de si en el corto período que restaba del año, deberia verificar la elección del mismo, ó dejar que transcurriese un mes, un solo mes, que faltaba para proceder á las del entrante, hallándose á gran distancia de la autoridad superior con quien poder consultar, se decidió por entonces á practicar la del año 41, pues despues de recibidos los nombrados, aun les restaba veinte y pico de dias para celebrar la del año subsecuente. Mas, por desgracia, fué aquella turbada é interrumpida, á consecuencia de un motin que estalló en la Junta de Parroquia del 31 de Octubre, motin indudablemente promovido por los mismos alborotadores de éste, hasta entonces, quieto y pacífico pueblo. Obligada la autoridad á suspender la elección, y debiendo para proceder á la misma, pasarse el tiempo de nueva convocatoria, ya en este caso se habia llegado casi á la época prescripta por las leyes para la renovacion periodica de los Ayuntamientos, y obligación era entonces.

verificarla para el presente año como por necesidad se ejecutó, dándose  
 parte al Exmo. Sr. Gefe superior Político de las razones que exigian la a-  
 dopcion de esta medida.—Practicóse efectivamente dicha eleccion el 5 y 12  
 de Diciembre con el órden y legalidad correspondientes, á pesar de los  
 nuevos estorbos puestos por los turbadores del sosiego y tranquilidad pú-  
 blica, que resueltos á llevar al cabo sus planes, no han perdonado medio  
 alguno para conseguirlo, Entre éstos, el principal, el de mas importancia,  
 era seguramente lograr que las elecciones las presidiese uno de sus mis-  
 mos caudillos; y como vieron que de resultas del motin ocurrido el 31 de  
 Octubre, se suspendió el acto, calcularon que promoviendo otra sedicion  
 el 5 de Diciembre, se interrumpiría igualmente, para de este mismo caos,  
 de estos mismos alborotos, aunque promovidos por ellos solos, sacar la  
 ventaja de hacer recaer toda la culpa sobre la autoridad local, y acusan-  
 dola ante la superior, alcanzar que esta la depusiese y privase de las fun-  
 ciones que las leyes le señalan, y comisionase á uno de los dos adalides de  
 su faccion, segun queda dicho, para celebrar las elecciones. Encargose el  
 otro de dar feliz clima, y llevar al cabo este plan, con cuyo objeto, revis-  
 tiendose del caracter venerando, y con las insignias y ropaje clerical, lle-  
 vando á su lado á todos los Eclesiásticos de esta Parroquia, marcha á ella,  
 no solo dispuesto á promover el motin, sino hasta á ir con toda satisfac-  
 cion á una cárcel pública, si fuese preciso, porque de ello creia sacar los  
 mas felices resultados. ¡A tal punto conducen á los hombres las pasiones,  
 cuando estas llegan á desencadenarse! Con tal espíritu y disposicion, muy  
 propia de un ministro del Santuario, marcha al templo, ¡al templo, gran  
 Dios! entra, corre á colocarse en el Santa Santorum, al pie de cuyas gra-  
 das se habia puesto la mesa municipal, y desde este puesto elevado empie-  
 za á perorar al público en un tono mas enfatico y de autoridad, que el  
 que suele usar, de tarde en tarde, en sus raras predicaciones, porque muy  
 rara vez le vemos desempeñar esta importante obligacion del ministerio  
 parroquial. Mas, el Alcalde que de antemano se hallaba impuesto de que  
 el plan del Santo Párroco era el de turbar el órden, para obligarle á to-  
 mar providencia, y que suspendiese la eleccion, oyó con serenidad asi los  
 discursos de dicho Señor, como los gritos de algunos de los concurrentes, á  
 quienes se habia preparado para que correspondiesen á ellos, limitándose á  
 advertirle que supuesto decia no se presentaba en la Junta sino con el  
 caracter de ciudadano, no tenia derecho alguno para ocupar un lugar  
 preferente al de los demas electores, y que por lo mismo debia abandonar  
 un puesto, en que maliciosamente se habia colocado, para dar á su persona  
 y á sus palabras mas realce y autoridad. Bajó, al fin, aunque con disgusto,  
 y continuando siempre en sus arengas de tribuno, y sus señaces en cor-  
 responderle con gritos y alaridos, el Alcalde quieto y pacífico, por haber  
 penetrado el espíritu de tales atentados, no tomó providencia alguna, (y  
 quizá sea esta la única falta en que haya incurrido) hasta que aburrido  
 y desconsertado nuestro atleta, arrastrando en pos de si al Clero que lo

castodiaba, se sale del templo, seguido tambien de los demas revoltosos de su faccion, y revolviendo en su agitada mente aquellas terribles amenazas de Catilina "puesto que mis enemigos me estrechan à que me precipite, yo haré que mi incendio se apague con su ruina," se dirige al puerto, y no hallando buque suficiente que lo condujese à intrigar à la Capital de la Provincia, no por eso titubea, ni tiene sufrimiento para esperar à proporcion segura, sino que acosado de su rabia y desesperacion, se lanza al mar en una fragil y miserable tabla.

No bien, animando à los tripularios del imperceptible barquichuelo con aquellas célebres palabras "liquid times? Cesarem vehis," habia desaparecido de esta Isla, cuando arribó à ella uno de los del tráfico, conduciendo à los agentes de sus operaciones, provistos ya de la orden para que su colega, D. Mateo de la Barrera, presidiese la nueva eleccion: orden, cuya consecucion les habia costado tantos trabajos y desvelos: orden dictada en el supuesto de que las elecciones ni se habian practicado, ni podian verificarse: orden solicitada en la persuacion de que tendrian el mas completo resultado el plan de los estorbos que se propusieron poner para que se celebrasen: y orden en fin, que les interesaba en sumo grado, tanto por que juzgaban que con ella lograrían hacer variar la opinion pública, como por que siendo la persona encargada de presidir la eleccion, la mas interesada en la materia, y experta en toda clase de manejos, no dudaban con tal arbitrio llegar al término de sus deseos. Espedida y recibida esta orden despues de hechas las elecciones, no podia por esta razon tener efecto alguno, y en su consecuencia el Alcalde lo participó así à la superioridad, la cual à pesar de quanto se le espuso decretó su nulidad, por los motivos que mas adelante referiremos.

En la ligera reseña que dejamos hecha, únicamente nos hemos concretado à explanar y poner de manifiesto las principales causas que produjeron tan notables sucesos, pues si tratásemos de entrar en todos los pormenores, y pintar cual corresponde los manejos, fraudes, intrigas, y calumnias que se han empleado por el Señor de Guardia y demas pandilla, así para desfigurar los hechos, como para desconcentuar en la opinion pública, à los individuos del partido opuesto, valiendose de los medios mas viles y rastreros, deponiendo falsamente de su conducta, imputándoles sus propias virtudes y tendencias, y representándolos, en suma, como tiranos y perseguidores del pueblo, seria engolfarnos en un mare magnum de digresiones, que aunque de un interés vital para los que han representado algun papel en este drama, no pueden menos de ser eonojosos para los que solo de oidas han tenido noticia de su existencia. Dejando, pues, à un lado todo este cumulo de iniquidades é insolencias, que realmente no merecen mas que un alto desprecio, tiempo es ya de que nos ocupemos en el analisis de las disposiciones adoptadas en este asunto por la Exma. Diputacion, sin que sea nuestro ánimo fallar en lo mas mínimo al respeto que se merece el primer cuerpo representativo de esta Provincia, ni tampoco



haber en su saber ó rectitud á los individuos que actualmente lo componen.

Interrumpida la eleccion, segun hemos dicho, á causa del motin que sobrevino en la Junta de Parroquia el 31 de Octubre, el alcalde que presidia aquel acto, al mismo tiempo que remitió original, al Sr. Juez de primera instancia del partido, la causa formada contra los fautores de tal atentado, poniendo á su disposicion los reos, conforme á lo que dispone el reglamento provisional de administracion de justicia, dirijió tambien testimonio íntegro de las primeras diligencias del sumario, al Exmo. Sr. Gefe superior político, no por razon de consulta, sino para que enterado á fondo de los hechos tuviese á bien aprobar su conducta, y no exigirle responsabilidad alguna por haber suspendido un acto que las leyes previenen no se interrumpa hasta su total terminacion. El Gobierno político á quien esclusivamente correspondia conocer en este negocio, no dictó sin embargo providencia alguna en él, y pasó el testimonio á la Diputacion, que en vez de devolverlo á aquella superioridad como debia, por no ser de su incumbencia el juzgar á los alcaldes en sus procedimientos, ni mezclarse en el asunto de elecciones, sino únicamente para declarar su nulidad ó validez despues de celebradas, aprobó por el contrario en todas sus partes, el dictámen presentado por su comision de gobierno interior, ó mas bien por el Sr. Ossuna que lo redactó. Exaltado el ánimo de este Sr. con los siniestros y exagerados informes de los mismos culpables, empieza derramando toda su bilis, sobre el triste Alcalde como si la Diputacion hubiese de imponerle el castigo por las arbitrariedades de que se le acusaba. Sigue despues haciendo un formidable cargo al Ayuntamiento del año de 40, por no haber practicado aun la eleccion del 41, á pesar de haberse declarado su nulidad desde el mes de Julio; y concluye aconsejando se suspenda al indicado ayuntamiento por la parcialidad de varios de sus individuos en el asunto de elecciones, y se reponga al de 39 para que celebre las de 42, haciendo ademas otras prevenciones acerca del modo y forma de recibir la votacion.

A varias reflexiones da lugar el nominado informe, pues es grande la fuerza de raciosinio, la exactitud de ideas, y profundo conocimiento, asi de los hechos, como de las facultades y atribuciones de la Diputacion, que en él se manifiesta. Empero, si tratáramos de dar ensanche y desembolver convenientemente nuestras observaciones, seria nunca acabar, por lo mismo nos limitaremos á presentar algunas cortas indicaciones.

Es un principio reconocido en nuestra actual legislacion, que los Alcaldes Constitucionales unicamente dependen de los Gefes Políticos, y de los Tribunales de justicia, en el ejercicio de las funciones de su encargo, porque las faltas que en su desempeño pueden cometer, solo son concernientes á los procedimientos judiciales, ó á los puramente economicos y gubernativos. ¿A que, pues, detenerse en haer larga muestra de sus supuestas arbitrariedades? ¿Tocabale, por ventura, á la Diputacion decidir sobre sus excesos? De ninguna manera. De consiguiente, el ex-abrupto exordio del

dictamen que nos ocupa, adolce cuando menos del vicio de estemporáneo, ya que no lleve envuelto el oculto fin de *sorprender* el ánimo de los Sres. Diputados, con la viva pintura de grandes injusticias, para conseguir que prevenidos en contra del Alcalde y de su partido, les perjudicasen en todo lo posible.

No es menos extraña la inculpacion que en seguida hace al Ayuntamiento de 1840, por no haber practicado las elecciones de 41, sin embargo de haberse declarado su nulidad desde Junio, y aun pudo y debió haber dicho desde Marzo del mismo año. ¿Como el Sr. Ossuna no advirtió que este argumento era *contra producentem*, esto es, que se habia de convertir en daño y perjuicio de sus mismos favorecidos? ¿No consta del expediente que *estos solos tubieron la osadia y criminal arrojo, de resistirse abiertamente á las órdenes de la Superioridad, dando el egemplar, quizá nunca visto en esta Provincia, de la mas escandalosa desobediencia?* ¿Con que objeto, pues, hacer merito de esta circunstancia; atribuyendola á los que ninguna parte tubieron en ella, y callando sus verdaderos autores? En vista de esto no se podrá extrañar que aseguremos, que *ó este cargo ha sido hecho de mala fé, y con el fin que llevamos indicado, ó hubo muy poca escrupulosidad y exactitud en el examen de las diligencias, á no ser que embebida la mente del Sr. Diputado en el lisongero recuerdo de sus gloriosas peregrinaciones aereas de antaño, ó talvez estaciado y distraido con sus planes de Diputado á Cortes de ogaño, haya recorrido el expediente como simple máquina, poniendo solo todo su cuidado (por que era lo que importaba á sus proyectos) en pedir la suspencion del Ayuntamiento de 40, y reposicion del de 39.*

¿Y en que ley, instruccion, ó reglamento, ha encontrado el Sr. Ossuna que las Diputaciones pueden suspender á los Ayuntamientos? ¿Será en el decreto de 11 de Agosto de 1813, que cita en su segundo informe, acriminando al Alcalde del año de 40, que ignora su contenido. No extrañamos, en verdad, que el Sr. Ossuna haya querido hacer *alarde de erudicion*, y poner en ridiculo la ignorancia de un pobre Alcalde de la Isla del Hierro, que en su concepto se halla aun *por conquistar*, pero que contra su *innata aversion á las citas*, nos presente en apoyo de su *erronea opinion*, una ley que precisamente la combate y destruye en todas sus partes, es lo que no puede menos de sorprendernos y admirarnos en sumo grado, por que nos dá una prueba muy poco ventajosa *de su logica y penetracion*. El decreto citado, establece el orden de suceder ó sustituirse las autoridades y en su artículo 2.º, despues de prohibir que los concejales nombren sustitutos, añade que, cuando se suspenda todo el Ayuntamiento ó la mayor parte de sus individuos, se sustituyan estos con los del año anterior. ¿Y por ventura quiere decir esto, que las Diputaciones tengan facultad de suspender á los Ayuntamientos? No pueden estos inhabilitarse por muerte de los concejales, por delito que cometan, ó por alguna orden superior del Gobier-

no que los prive de su encargo? ¿Está al arbitrio de las Diputaciones el deponerlos á su antojo, con tal de que cuide de restablecer á los del año anterior? ¡Que delirio! ¿Sabe el Sr. Ossuna en donde se encuentra consignado el principio, de que una autoridad subalterna pueda *suspender á los Ayuntamientos*? En la *ley de 14 de Julio de 1840*, que dió lugar al *alzamiento de Setiembre*, es decir, *al Gobierno que actualmente nos rige*. Lo que si prueba el indicado decreto es, que depuesto el Ayuntamiento de 1841, por haberse declarado nulo su nombramiento, solo el 840 debia reemplazarle, interin se practicaba nueva eleccion, sin que por ninguna razon ni motivo, pudiese la Diputacion despojarle de las facultades que las leyes le conceden en este caso dado, y previsto por las mismas. Es tan clara y manifiesta esta verdad, que creeriamos hacer agravio á la *ilustracion de nuestros lectores*, si nos detubiesemos en comprobarla. = Pero, supongamos que efectivamente la Exma. Diputacion se hallase revestida de *facultades tan latas*, siempre es de suponer que no las pondria en ejercicio, sino por *causas muy graves y poderosas*. Sin embargo, al Sr. Ossuna le basta para aconsejar la deposicion del Ayuntamiento de 40, *la simple sospecha de haber tomado parte algunos de sus individuos en el asunto de elecciones*. Y decimos *simple sospecha* por que ¿en donde resultaba justificada tal parcialidad? ¿Bastaba, acaso, que los mismos interesados, le acusasen de ella, sin mas datos ni comprobantes que su propio aserto? Pues aunque parezca *increible*, asi sucedió. Y nótese que esta acusacion de parcialidad solo podia recaer sobre el segundo Alcalde, pero de ninguna manera sobre los demas concejales, que únicamente debieron su deposicion, al decidido empeño por que *D. Mateo de la Barrera* presidiese las nuevas elecciones. Esto es lo que sobre todo convenia, y el blanco á que se dirigieron las tramas y manejos puestos en planta en este asunto: *hic labor, hoc opus erat*. Y á no ser asi ¿como habia de ocurrirle al Sr. Ossuna la extraña idea, de que era preciso restablecer el Ayuntamiento de 39, para practicar las elecciones de 41? ¿Que tienen que ver los Ayuntamientos con las elecciones municipales? La *ley de 3 de Febrero de 1823* les priva de toda intervencion en ellas, poniendo á cargo de los *Alcaldes*, el cuidado de que se verifiquen. De consiguiente, si el *segundo Alcalde del año de 40 era parcial*, previnierasele enhorabuena al primero las practicas *por sí*, valiendose del primer *Regidor* en caso de enfermedad, y sin permitir en manera alguna las presidiera aquel, por la razon indicada. Al menos esta medida, aunque siempre llamaria la atencion, porque la ley poco ha citada, solo faculta á las Diputaciones para entender en la  *nulidad ó validez* de las elecciones despues de practicadas, pero no para dictar *providencias de ninguna especie*, á fin de que se verifiquen, no hubiera sin embargo producido la alarma, que precisamente habia de causar la *destitucion de todo un Ayuntamiento*; pero tampoco se conseguia el objeto principal de que *D. Mateo de la Barrera* presidiese las elecciones, y esto era indispensable, como condicion *sine qua non*, de mutuos compromisos.

A pesar de todas estas razones, y de otras muchas que omitimos, fué aprobado el dictámen del Sr. Ossuna, por la Exma Diputación en 13 de Diciembre último, y en su consecuencia se expidió la correspondiente orden para que se le diese exacto cumplimiento. Mas, como según en la misma se indicaba, estas medidas las había adoptado la Diputación, con el único fin de remover los obstáculos que se oponían á que se verificasen en esta isla las elecciones municipales, habiéndose estas celebrado, con arreglo á las leyes, el 5 y 12 del propio mes, creyó el Alcalde que no bastaba para invalidarlas este acuerdo de la Diputación, mediante á que fué dictado después de hechas, y en la inteligencia y seguridad de que no podrían practicarse. En tal supuesto, ofició al Gobierno político, participándole todo lo ocurrido, y remitiéndole testimonio íntegro de las actas, estendiéndose, además, á indemnizarse del cargo de *parcialidad*, haciendo ver que no había tenido la menor intervencion en este negocio á causa, de sus desazones y que si para semejante calificación solo se atendía á la opinion particular que á cada uno pudiese suponersele, aunque esta no se hubiese manifestado en actos, en tal caso no había ninguno absolutamente que mereciese el renombre de *imparcial*, y mucho menos el de *Presidente del Ayuntamiento de 39*, cuyos manejos en las elecciones eran públicos y notorios, por los motivos que ya hemos espresado, y que constaban de expediente que obra en la misma Diputación. = Recibidos este oficio y documentos en la Gefatura política, los pasó inmediatamente á la Diputación, indicando al tiempo de remitirlos, que el decoro de ambas autoridades, se hallaba comprometido en este negocio, por la repreensible conducta del Ayuntamiento de 41, á quien se le había expresamente prohibido intervenir en las elecciones, por haberse declarado nulo su nombramiento. Imposible es comprender el sentido de estas palabras, con que poco mas ó menos, termina el oficio del Exmo. Sr. Gefe superior político. A primera vista, parecen dirigidas á los individuos de ilegítimo nombramiento del año de 41, pero ni á estos se les había comunicado orden alguna con respecto á elecciones, ni tampoco podia ignorar S. E. que ya habían dejado sus puestos desde 21 de Octubre, porque así se le participó. Menos pueden aplicarse á los de 1840, por cuanto ni su nombramiento ha sido declarado nulo, ni podia haberselos prevenido que no procediesen á celebrar la eleccion, cuando cabalmente habían sido restablecidos con este objeto. ¿A quien, pues?... No daremos mas tortura á nuestro pobre ingenio para descifrar este enigma, que cuando mucho habrá sido un ligero equívoco. Lo cierto es, que el Gobierno político que había sufrido pacientemente, se resistiesen y desobedeciesen sus terminantes disposiciones, hasta tres veces consecutivas, por el ilegítimo Ayuntamiento del año de 41, sin imponerle el mas ligero castigo, ni siquiera una simple conminacion, ahora juzga comprometido su decoro, porque el Alcalde de 40 le manifiesta haberse ya celebrado las elecciones, antes de recibirse el acuerdo de 13 de Diciembre, y que por lo mismo no podia darse cumplimiento á lo prevenido en él. ¿Cur tam variae? Porque á unos les es

cito y permitido hasta aquello que parece mas chocante y criminal, y otros ni aun una sencilla adventencia pueden hacer?...= Volvió el expediente á manos del *Señor Ossuna*, y el 31 de Enero presentó este su nuevo informe reducido, á que no encontrando ninguna razon para que se variase el acuerdo de 13 de Diciembre, debia por el contrario confirmarse en todas sus partes, siendo de consiguiente nulas las últimas elecciones, por haberse practicado para el corriente año, no habiendose restablecido el Ayuntamiento de 1840 sino para entender en las de 41: que se impusiera la multa de 500 rs. á cada uno de los *Alcaldes* de dicho año, por los defectos maliciosos en que incurrieron; y en fin, que además de esta multa, se suplicase al Exmo. Sr. Gefe superior político, hiciese una séria reprehension al primer Alcalde, por haber saltado al respeto que se merece la Diputación, en el oficio de que ya hemos hecho referencia.

¡Cuan difícil es, por mas arte y sutileza que se emplee, llegar á obscurer la verdad, la razon, y la justicia, cuando estas virtudes se presentan con toda claridad y distincion! Nada lo comprueba tanto, como el miserable *esfugio* á que ha tenido que apelar el *S. Ossuna*, para conseguir invalidar las elecciones celebradas el 5 y 12 de Diciembre. No encontrando ningun vicio, la menor *tacha* que oponerles, y siendo absolutamente necesario, segun sus planes, el anularlas, ocurrió al insignificante *materialismo* y frívolo *qui pro quo* del nombre de los años. ¡Como si las elecciones se hiciesen por solo la formalidad de llenar el hueco de estos, y no con el objeto esencial de renovar los Ayuntamientos! Para desvanecer tan débil argumento, bastará esta sencilla pregunta. ¡En que tiempo se verificó la eleccion? En el mes de Diciembre de 1841. ¡Y ya entonces era regular, era posible, celebrarla para este mismo año? Que conteste el *Señor Ossuna*. Las razones que movieron á hacerla para el 42, fueron sin duda las mismas que tubo presentes la Exma. Diputacion, en su acuerdo de 13 de Diciembre, al disponer se practicase para dicho año, sin embargo de constarle que aun no se habia realizado la de 41, á saber, que estando ya al espirar este año, desde luego saltaba á la vista lo irregular y chocante que seria celebrarla para el mismo. ¡Y sino, que otro motivo puede suponerse que habria, para haber procedido de la manera que se hizo? Al Alcalde le era de todo quanto indiferente, practicar las elecciones para un año, ó bien para otro. Pero, dice el *Señor Ossuna*, el Ayuntamiento de 40 solo fue restablecido para entender en las de 41, y no en las de 42, para lo que no se le habian dado facultades algunas: luego es nula esta eleccion. ¡Y que ha preterdido manifestar con todo este *galimatias*? Decretada la nulidad del nombramiento de los consejales de 41, fueron restablecidos los del año anterior (no por ninguna *comision especial*, ni en virtud de *facultades* que residan en la Diputacion, para reponer á su antojo á los que mejor le acomoden, sino por que la ley asi lo tiene dispuesto), para proceder á nueva eleccion.

De consiguiente, la primera que se verificase, fuese en el año de 41 ó en el de 42, esta era la que se les habia mandado celebrar, ésta la nueva eleccion en que asi por la ley, como por el acuerdo de la Diputacion, debian intervenir. ¿Y puede concebirse en esto el menor motivo de nulidad? ¿O querrá, tal vez, deducirse ésta de la dilacion en practicarse las elecciones? Pero ademas de que esta cuestion, como enteramente distinta, no se roza en lo mas mínimo con la de nulidad de elecciones, puesto que nada tiene que ver con éstas, el que el Alcalde hubiese incurrido en la falta de retardar el cumplimiento de una orden superior, sabe muy bien el Señor Ossuna, por que resulta bastante claro y manifiesto del expediente, en que consistió esta *demora y tardanza*, y quienes los verdaderos responsables de esta culpa, por mas que se empeñe en cerrar los ojos á la luz, y quiera por *disculpar y favorecer á unos, acriminar á los otros*. = Queda, pues, demostrado, que la única poderosa causa de anularse las elecciones de 5 de Diciembre, no fué mas que un *fútil y ridiculo pretesto*; pretesto, que hasta compromete la *opinion* de la Exma. Diputacion, haciendola incurrir en la *contradiccion manifiesta* de declarar en 13 de Diciembre, debian hacerse las elecciones para el año de 42, al paso que en 31 de Enero *abjura de este principio, é invalida las de 5 de Diciembre, por este solo motivo*; y pretesto, en fin, que á dos leguas se conoce era preciso abrazar, á falta de otras justas razones, para reponer el Ayuntamiento de 39, por la *singular imparcialidad* que distinguida á su presidente; circunstancia que si la ignoraba el Señor Ossuna el 13 de Diciembre, ya el 31 de Enero debia constarle de una manera indudable, á no ser que hubiese padecido el *ligero descuido* de no advertir en ello.

Pasemos al segundo particular, de los tres que abraza el dictámen del Señor Ossuna, relativo á la imposicion de multa á los Alcaldes del año de 41. ¿Y quienes son estos Alcaldes? es la primera idea que no puede menos de ocurrir al leer esta parte del dictámen. ¿Son los del año de 40, ó los ilegítimos de 41? Creemos firmemente, aunque se espese lo contrario, que son los primeros, (al menos ellos han desembolsado la multa) pero estos, *ligeros equivocados ó descuidados*, este embrollo, y esta confusion en explicarse, no deja de ser bastante notable, ¿Y quien creerá que este fué el único punto que sufrió impugnacion, no en su fondo y substancia, sino acerca de la cantidad que debia exigirse, por parecer demasiado *mezquina la de 500 rs. á cada uno*? En efecto, vimos, no diremos con escándalo, porque esto sería demasiado fuerte, pero si con el mayor asombro, vimos que se acordó la imposicion de 1000 rs. en lugar de los 500, y oimos lamentar la fatalidad de que las leyes restringiesen tanto las facultades de las Diputaciones con respecto á multas, para privar sin duda á sus individuos, de la grata complacencia de poderse gozar en la ruina y desolacion de las familias. ¿Y por que tanto rigor, tanta severidad? ¿Que delitos, que crímenes habian cometido estos tristes Alcaldes, para concitarse tanto odio y aversion? Al-

gunos defectos maliciosos, dice el Sr. Ossuna. ¿Y cuales eran estos? ¿Por que no se espresan y especifican, para poder juzgar de su gravedad, ó al menos para no volver á incurrir en otros iguales? ¿Fueron cometidos antes del acuerdo de 13 de Diciembre, en cuyo caso ya deben considerarse como perdonados, ó en el tiempo que transcurrió hasta el de 31 de Enero? Nada de esto sabemos, por que al Sr. Ossuna, aunque á riesgo de que se le dijese que tales defectos solo existian en su *volumtad y romantica imaginacion*, no le plugó explicarse en términos mas claros y precisos; debiendo inferirse que como lo que importaba era desconceptuar á ciertas personas en la opinion de estos habitantes, siendo uno de los medios mas seguros de conseguir este fin, la imposicion de una multa que las hiciese aparecer culpables, hizo uso de él á *roso y belloso*, convencido de que hablando de defectos en general, y sin designarlos, nadie trataria de contradecirlo, ni se le exigiria ninguna responsabilidad. — ¿Y tambien tendrán facultad las Diputaciones para multar á los Alcaldes? El artículo 178 de la ley de 3 de Febrero de 1823, les concede la de conminar con multas que no pasen de 1000 rs. y declarar incursos en ellas á los Ayuntamientos y particulares, pero no nombra, ni podía nombrar, á los Alcaldes, por que estos segun hemos dicho anteriormente solo dependen de los  *Jefes políticos y de los Tribunales de justicia*. De consiguiente, como individuos del Ayuntamiento multado, y siempre que como particulares se hagan acreedores á este castigo, podrán sufrir tal condena, mas nó cuando obrén con el carácter de *Alcaldes*. Estos principios han sido reconocidos por la misma Diputacion, supuesto que en 13 de Diciembre acordó se devolviese el expediente al Exmo. Sr. Gefe superior político, para que corrigiese como mejor juzgase á propósito, los decantados *excesos* del segundo Alcalde. ¿Y no será una palpable *contradiccion* decretar el 31 de Enero lo contrario? — Mas, aun en la hipotesis de que los Alcaldes se hallen tambien sujetos á la correccion de las Diputaciones, no siendo reos los del año 40, sino de algunos defectos maliciosos, nunca al parecer deberia imponerseles el *maximum* de la pena que la ley señala, por que entonces ¿que se reserva para una formal desobediencia? Los mismos términos en que está concebido el citado artículo, manifiesta palpablemente que la ley considera estos defectos como la menor de las faltas en que se puede incurrir, pues primero hace mencion de la desobediencia y falta de cumplimiento, como mas graves é importantes. Y la misma razon dicta que debe ser así en virtud de que aunque maliciosos, estos defectos, por lo regular serán mas bien de pura sustanciacion, que de hechos y acciones.

Como ignoramos en que consistan, ni cuales sean los que se atribuyen á los Alcaldes del año de 40, no podemos indemnizarlos de este cargo, bien que creemos firmemente seria muy fácil hacerlo, si se hubiesen espresado. ¿Y sino fuesen hijos, de malicia? ¿Si dimanasen de ignorancia, de

*imprevisión, de falta de curia?... Pero nó, el Sr. Ossuna lo ha calificado de maliciosos, y es preciso creerlo bajo su palabra, pues aunque maliciosamente, tal vez, ha omitido especificarlos, esto nada importa, seguros y convencidos como estamos de su infalible penetración, de su rectitud, y de su imparcialidad.*

No entraremos tampoco en la cuestión, de si las conminaciones deban preceder indispensablemente á las multas, como parece exigirlo la misma ley, y la práctica constante y uniforme de la Diputación, (al menos que haya llegado á nuestra noticia) ó si es propio de un Gobierno libre, descargar el castigo, como se ha hecho en el caso presente, antes de dirigir la mas ligera advertencia y prevención. Lo cierto es, que se ha declarado incurso, á los dos Alcaldes, en la multa de 1000 rs. cada uno, no solo sin haberlos convencido de que habian obrado mal, pero ni aun insinuarles que especie de faltas ó defectos se les imputaba; siendo lo mas raro y sorprendente, que se les ha condenado *insolidum*, como si los dos formaseu y compusiesen un solo ser, una misma personalidad. Es claro y consca del expediente, que el primero no intervino en las elecciones, por hallarse en aquella época desazonado. ¿Como, sin embargo, se le multa? El Sr. Ossuna es el único que nos puede explicar estos misterios, y á ello le invitamos sincera y ardientemente.

Poco tenemos que decir con respecto á la *reprimenda* que pidió se sirviese dar el Exmo. Sr. Gese superior Politico, al pimer Alcalde, por haber faltado, en el oficio que le dirigió, al respeto que se merece la Exma. Diputación. (Adviertase, que el Sr. Ossuna al paso que reconoce en la Diputación el derecho y facultad de multar á los Alcaldes, le niega el poder de hacerles una simple reprehension. ¿Que tal? ¿*Risum teneatis?* Creemos que solo un exceso de delicadeza y susceptibilidad como el que manifiesta el Sr. Ossuna, podria resentirse del contenido del citado oficio, por que en él se limita el Alcalde á exponer sencillamente el estado de las cosas; á indemnizarse de la tacha de parcialidad; á demostrar, que interin esta no se propase á infringir las leyes, nadie tiene derecho para condenarla, ni para juzgar de las oponiones particulares de cada uno; á probar, que ni un solo individuo habia en esta isla, que fuese imparcial en el sentido que pretendia la Exma. Diputación; y por último, á manifestar su estrañeza, de que este solo pretesto sirviese de motivo para suspender el Ayuntamiento de 40, y decretar la reposicion del de 39, como si pudiese constarle la imparcialidad de este. No dijo, ni aseguró, terminantemente que no residian facultades en la Exma. Diputación para esta deposicion, pero aun cuando lo hubiese asi espresado, no por eso hubiera ofendido su decoro y delicadeza, por que á nadie se le agravia ni injuria por negarle atribuciones que no tiene, solo si por no reconocerle, ó pretender despojarle, de la que realmente posee; y no por que carezca la Exma. Diputación de este poder, deja de ejercer otros importantísimos que la constituyen la primera autoridad representativa de la Provincia, y por lo mismo digna de la ma-

por consideracion y respeto.

Restanos examinar si el acuerdo de 31 de Enero, en que fue aprobado este dictámen, reúne todo los requisitos que en las leyes exigen para su validez y legitimidad, ó si por el contrario le falta el mas esencial e indispensable, cual es la concurrencia del número de Sres. Diputados que previene la ley de 3 de Febrero de 1833. Es cierto que asistieron cuatro, pero cuando llegó su turno al Sr. Jurado para votar, pidió este Sr. quedase el expediente sobre la mesa, à fin de poderse orientar de los antecedentes; petición tanto mas justa y arreglada, quanto ni el informe que se habia leído, ni la discusion que le subsiguó, eran muy à propósito para dilucidar la cuestion. No el informe, porque concebido en términos generales y abstractos, y refiriendose en un todo al anterior, ni siquiera orillaba los puntos cardinales de la dificultad; y no tampoco la discusion, porque en ella solo el Exmo Sr. Presidente desplegó los labios, para manifestar una completa conformidad con el dictámen, meos en lo relativo à la multa en la que juzgo se usaba de mucha indulgencia y lenidad. No obstante, fué desechada la solicitud del Sr. Jurado, tan luego como el mismo Sr. Presidente hizo ver que este era un asunto vital, urgentísimo, de cuya dilacion podian originarse graves perjuicios, y que sobretodo el voto del Sr. Jurado era ya enteramente inútil e ineficaz, mediante la mayoría que habia reunido el dictámen en su favor. En su consecuencia este Sr. Diputado no tomó parte alguna en la votacion. = Ahora bien, ¿bastan los Sres. Ossuna, Trinidad, y Quintana para formar acuerdo? por que el Sr. Jurado debe considerarse como si no se hubiese hallado presente. No se abstubo de votar, sino que se le privó de este derecho, como demostró palpablemente en la siguiente sesion, haciendo se rectificase el acta en esta parte. Manifestó deseos de intervenir en la desicion de este asunto, porque desde luego, por la simple lectura del dictámen, se convencio de lo inexacto é insuficiente de este, y coligió con razon se habia tratado de desfigurar los hechos y de involucrar las cuestiones, confundiendo la de los procedimientos contra los promovedores del motin, con la de nulidades de elecciones; pero para desenvolver todo este enbolismo con la debida precision y propiedad, y para poder motivar su voto, y emitirlo con conocimiento de causa, conforme à su propia conviccion, y no à ciegas, ni solo por lo que el Sr. Ossuna dijese, era preciso, indispensable, se le permitiese examinar el expediente.

¿Y eran realmente tan poderosos los motivos que se tubieron presentes para denegar esta justa pretension?.....

¿La urgencia y vitalidad de este asunto, era por ventura mayor, que la de otros muchos, identicos, de igual naturaleza, en que habia entendido la Exma. Diputacion? Y con todo, ¿hay, acaso, algun egemplar, de que no se accediese à la petición de cualquier Sr. Diputado que quiera reclamar la vista del expediente?.... ¿Ni que perjuicios podian irrogarse de dilatar cuatro días la resolucion de este negocio? No parece sino que el reposo y tranquilidad de esta Isla, y de toda la Provincia, dependia de que en a-

que el mismo acto, sin la mas ligera tardanza ni demora, se decretase la nulidad de las elecciones. Y por otra parte ¿porque habia de considerarse como enteramente inutil el voto del Sr. Jurado? ¿Sabíase ya que no podria este Sr., refutando los sofismas del Sr. Ossuna, aclarar el caos de embrollos en que se habia abroquelado, y presentando la cuestion bajo su verdadero punto de vista, hacer variar de opinion de los Sres. Diputados? ¿O habíase, acaso, tomado la irrevocable determinacion de cerrar el oido á las mas evidentes demostraciones? Como quiera, es indudable que el acuerdo de 31 de Enero, adolece de nulidad, por el defecto que dejamos apuntado. ¿Pero que se hubiera adelantado en reclamarlo? Lo que en todo lo demas.

Tal es el origen, serie y desenlace, del ruidoso asunto de elecciones municipales de la Isla del Hierro: origen cierto, real, indudable, pues bajo el menor aparente motivo, pueden atribuirse los hechos ocurridos, á otras causas, que á las que dejamos relacionadas, á saber, al grande interés de D. Mateo de la Barreda y del Beneficiado Guardia en tener en este Ayuntamiento personas de su entera adhesion y confianza, para no verse el primero en la presicion de desembolzar los mil duros que tiene en su poder, y para gozar el segundo de toda la independendencia, á que siempre ha aspirado, en el desempeño de sus obligaciones parroquiales; ademas de la conocida ventaja de poder contar con el apoyo y segura aprobacion de la municipalidad, en todos sus planes, particularmente en los relativos á presupuestos y asignaciones del culto y clero: serie en la cual hemos visto cometerse tantos y tan grandes exesos y desordenes, cuya enueneracion omitimos por no abusar de la paciencia de nuestros lectores, pero que son prueba inequívoca de que deben su origen, no á meros caprichos, sino á intereses personales, en cuyo círculo no se podrá haer entrar jamas al partido que defendemos, que solo ha tenido en mira los de la patria, y los que le son comunes con esta: y desenlace, en fin, el mas extraordinario é inesperado, por las disposiciones tomadas, en nuestro concepto, sin ningun derecho ni facultad, por la Exma. Diputacion Provincial, en contra de un partido, que nunca perdió de vista el respeto debido á las leyes, que se siñó á ellas en todos sus pasos y solicitudes, que no ha tenido jamas otro objeto que el de rechazar las maquinaciones de los que á costa de los bienes de la patria, han querido y quieren engrosar á mansalva su propio peculio, y que no encontrando ya proteccion y defensa en las mismas leyes, cuyo imperio ha proclamado en todos tiempos, se ha desido á abrazar la prudente determinacion de separarse totalmente de los negocios públicos, lamentando en su retiro los males fisicos que no alcanza á remediar, y contentandose con reparar en algun tanto los morales que en contra del honor y buen nombre de las personas que lo componen, pudiera haber atraido semejante resultado, con la publicacion de estas cortas obserbaciones, que, tranquilos con el irrepreensible testimonio de nuestra conciencia terminaremos por ahora, si licet in parvis exemplis grandibus uti, con aquellas famosas, al par que consoladoras.

do de Pavia, *tout est perdu, hormis l'honneur.*

Villa del Hierro, 12 de Marzo de 1842.—J. B. F.

---

*NOTA: Habiendo llegado este cuaderno, un dia despues de haberse marchado el Sr. Ossuna, no pudo habilitarse en tiempo oportuno, para haberle regalado un ejemplar, como ha encargado su autor; pero cumpliendo sus órdenes, se lo remitiremos á Madrid, afin de que se imponga de su contenido, y conteste, si lo creyese necesario.*



Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Main body of faint, illegible text, appearing to be bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several paragraphs.